

ACUERDO Nro. 23 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los **26** días del mes de febrero del año dos mil catorce: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo, postulante del concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), contra el dictamen del jurado evaluador, y

CONSIDERANDO

I.- El Abog. Núñez Arévalo impugna la calificación realizada por el tribunal en el caso identificado como N° 2 y solicita su reevaluación. Desarrolla su planteo en dos acápites: el primero vinculado con la cuestión del allanamiento realizado en la causa y el segundo referido a la distinción entre revólver y pistola 32 mm.

Respecto del primer aspecto, transcribe la evaluación del jurado. En cuanto a la falta de coherencia en los precedentes jurisprudenciales citados, afirma que los tres fallos aludidos se refieren a exclusiones probatorias en registros domiciliarios.

mmmm ✓
Expone que a partir de las referencias jurisprudenciales consignadas en su examen puede concluirse que la exégesis y el razonamiento efectuados fueron razonados y fundamentados "a fin de no declarar nulo el resultado obtenido en el procedimiento de allanamiento realizado por error en un domicilio ajeno al hecho investigado, y en cuyo acto se encontraron como resultados objetos relacionados con otro delito". Que es clara su posición "en el sentido de que si bien causalmente puede estar relacionado al hecho declarado nulo, casuísticamente no" y que "es por ello que recurro en el caso a la doctrina teórica denominada Teoría de la tinta diluida o tinta indeleble para sostener la fundamentada posición de que el allanamiento "en relación" al acto declarado nulo está ligado causalmente, pero no lo está casuísticamente, por ende no extiende sus efectos nulidificantes".

Manifiesta que su criterio fue "debidamente fundado", que "debió ser respetado, conforme al reglamento de corrección" y que "fue debidamente fundado apoyado en doctrina y fallos para realizar una exégesis razonado y criteriosa, posición

ésta en la que se puede o no estar de acuerdo, pero sin dejar de quitarle validez al mismo al ser una derivación razonado de la ley, doctrina y jurisprudencia”.

Reproduce fragmentos de su examen y cita doctrina.

En segundo término, cuestiona que el dictamen del jurado le haya reprochado que efectuó “una inadecuada distinción – al menos sin otro aditamento- respecto de la calidad de arma de guerra o de uso civil de un arma calibre 32 mm”.

Reproduce fragmentos de su examen y destaca que en su proyecto distinguió la calificación en base al tipo de arma y que luego se adentró en el análisis de si se estaba en presencia de portación o tenencia, aclarando que la distinción de tratarse de un arma de uso civil o guerra produce efectos en el tipo y en la pena aplicable.

Señala que a partir de esa distinción calificó “la tenencia de arma en la figura correspondiente a armas de uso civil rechazando la postura del Ministerio”. Afirma que la distinción efectuada resulta ser “esencial a los fines de calificar el delito en -tenencia o portación- de arma de uso civil o arma de guerra o de uso civil condicional” y “totalmente atinada”; acompaña un sumario de jurisprudencia. Luego consigna las definiciones de arma de fuego, de arma de fuego de uso civil y de arma de guerra (también llamada de uso civil condicional) que considera de interés para el tema, citando normativa y jurisprudencia.

Solicita finalmente la reevaluación de su examen en atención a los argumentos vertidos.

II.- Por decreto del 26 de noviembre de 2013 se dispuso correr vista de la impugnación a los miembros del Jurado a fin de que en el plazo de cinco (5) días remitan las explicaciones e informaciones correspondientes, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

III.- El 03 de febrero del 2014 los Dres. Adrián Martín, Ángel José Paliza y Daniel Obligado remiten respuesta a la vista cursada en los términos que se transcriben a continuación:

“Nos dirigimos a la Señora Presidente y por su digno intermedio a los demás integrantes de la institución que preside, con el objeto de responder a las impugnaciones realizadas en lo referente a la evaluación en los casos planteados en la prueba de oposición, a saber:

“D. Impugnación que realiza el postulante Benjamin Eduardo Nuñez Arévalo”

“1. Caso N° 2: El postulante objeta dos cuestiones sobre la corrección del caso referido”.

“En primer lugar cuestiona que frente al allanamiento analizado y la validez o no del arma secuestrada, postuló una solución compatible con la normativa. Asimismo en ese sentido cuestiona que se le objetara que citó fallos de la CSJN en

parte no compatibles entre sí para llegar a la solución propuesta. En segundo lugar señala que sí dio una adecuada calificación al tipo de arma indicada en el caso, explicando que no era un arma de guerra sino de uso civil y que el jurado señaló lo contrario”.

“Al respecto inició el concursante la argumentación explicando que se equivocó en la cita del fallo efectuado al mencionarlo como Todres y no como Torres. Sin perjuicio de ello, el tribunal advirtió tal situación. En efecto, ello no modifica la corrección efectuada, ya que para darle validez al secuestro del arma indicada en el caso debió considerar que el allanamiento era válido y no nulo. Es por ello que las citas de los casos Rayford y Ruiz lo llevaban a anular la medida y todo lo obrado en consecuencia. Por su parte la cita del caso Torres lo llevaban a validar el allanamiento y el secuestro del arma, pero nunca a declarar la nulidad del ingreso al domicilio pero a su vez considerar válido el ingreso al proceso del objeto secuestrado”.

“El concursante intentó explicar ahora la doctrina de los hallazgos accidentales, pero ellos –según la propia explicación que da el impugnante- requieren que el allanamiento haya sido dispuesto y realizado en forma válida, lo que no ocurre en el caso”.

“Sobre el último punto, respecto de lo expresado por el concursante sobre la calificación del arma de la que da cuenta el caso, se advierte que le asiste razón, y que por un error material el jurado calificó como equivocado lo indicado en el examen. Efectivamente se considera que el arma en cuestión no es un arma de guerra, tal como se indicó entre otros al corregir el examen nº 9. Es por ello que resulta atendible elevar la calificación en dos punto más”.

“En consecuencia, se propone modificar la calificación elevándola en dos puntos para el caso 2, lo que totaliza veinticinco puntos(25) para dicho caso y treinta y ocho (38) para todo el examen”.

Sin más saludamos a Uds. muy atte”. Firmado: Daniel Obligado, Ángel Paliza, Adrián Martín.

IV.- A partir de la confrontación de los agravios del recurrente con la contestación del jurado reproducida *supra*, cabe concluir que asiste parcialmente razón al concursante Núñez Arévalo en cuanto cuestiona el puntaje asignado por el jurado, pero solo con respecto al segundo reproche. Efectivamente el jurado admite que ha incurrido en un error involuntario al evaluar la distinción que efectuara el postulante respecto de las armas de guerra y las armas civiles y propone el incremento de la nota de la etapa de oposición en 2 (dos) puntos y así corresponde que se resuelva, elevando a un total de 38 (treinta y ocho) puntos la puntuación del postulante Núñez Arévalo en la etapa de oposición. En consecuencia, es procedente

que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 76, consignándose que el puntaje total del postulante Núñez Arévalo sumados antecedentes y oposición es de 57 (cincuenta y siete) puntos.

Con relación al primer motivo de su queja, téngase presente que el tribunal en su segunda intervención antes transcripta ha explicitado los fundamentos que dan sustento a la calificación asignada en el dictamen a la manera en que el postulante resolvió la validez del allanamiento. No surge de los antecedentes del expediente la alegada arbitrariedad en el dictamen; por el contrario, la explicación que proporcionó el jurado luce razonable y se encuentra ajustada a las pautas del Reglamento Interno.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo contra el dictamen del jurado del concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), conforme a las razones consideradas y consecuentemente **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la calificación de la prueba de oposición, la que asciende al total de 38 (treinta y ocho) puntos.

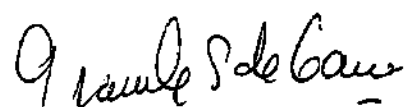
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 76, consignando para el postulante Núñez Arévalo un total de 57,50 (cincuenta y siete y 50) puntos.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

Sobre escrito "57,50 (cincuenta y siete y 50) puntos" ✓



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

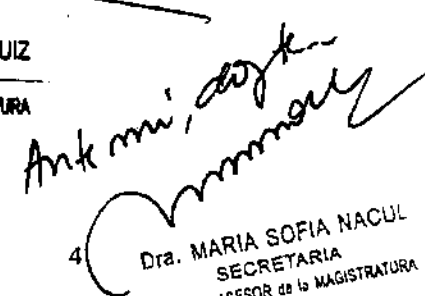

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Neri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


4
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA